

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1849-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 25 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600111046 y el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), mediante el escrito con registro N° 201600111046 de fecha 15 de enero de 2018, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2622-2017-OS/OR CUSCO.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 1559-2016-CUSCO, notificado el día 24 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente mortal).
- 1.2. A través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2622-2017-OS/OR CUSCO, notificada el día 21 de diciembre de 2017, se resolvió sancionar a ELECTRO SUR ESTE por los incumplimientos detectados en el procedimiento, conforme a lo siguiente:
 - a) Una multa de cincuenta y dos con ochenta y cinco (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente mortal).
- 1.3. Con el escrito con registro N° 201500001594 de fecha 15 de enero de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2622-2017-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

2.1.1. Hechos verificados

Osinergmin sancionó a ELECTRO SUR ESTE debido a que en la instrucción realizada se verificó que en el accidente mortal de [REDACTED] la protección del cable energizado que se encontraba en la carretera Ivochote – Zonakishiato cercano a la estructura 4768 (curva de la carretera), no opero hasta en dos ubicaciones.

2.1.2. Argumentos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que hubo una vulneración al debido procedimiento administrativo puesto que en la sola descripción del hecho verificado se hace patente la predeterminación de la sanción puesto que al indicarse "*en la instrucción realizada se verificó (...)*", no se precisa cómo, cuándo y dónde se asevera la verificación de un hecho. Asimismo, precisa que la afirmación consistente en que "*(...) la protección del cable energizado (...) no operó hasta en dos ubicaciones (...)*", no pudo ser verificada. Agrega que en materia sancionadora rige el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9, del art. 246° del T.U.O. de la Ley 27444, por lo que no se puede dar como válidas ciertas posibilidades sin tener evidencia suficiente.

Por otra parte, sostiene que no hubo energía eléctrica en el CH-03 desde el seccionamiento de Kinkuri (Nodo 2192 hacia aguas abajo) desde las 22:21 del día 30 del 2016 hasta 06:50 horas del 31 de enero de 2016. Asimismo, precisa que el seccionador de tres tiempos más cercano al lugar del accidente, el Nodo 4742¹, no actuó una segunda y tercera oportunidad debido a que dicha zona estaba sin energía eléctrica, siendo que la actuación de la primera etapa (ubicación) se produjo por la descarga atmosférica al momento del accidente.

De otro lado, manifiesta que el operador de la SET Chahuares al indicar en su cuaderno de eventos sobre "*(...) la reducción -baja- de la carga en un 20% (...)*", solo hace mención de la reducción de la carga porque así se refleja en los equipos de medición de los tableros de la SET, no obstante, él no ve físicamente si aguas abajo existen o no interrupciones en los seccionadores de línea. Asimismo, precisa que lo indicado en el cuaderno de eventos referido a "*sin ninguna interrupción...*" se refiere a que en las troncales (CH-1. CH-2 y CH-3) de la SET Chahuares no se ha registrado interrupción alguna en la misma SET, es decir, en los recloser ubicados en SET Chahuares.

Sobre el particular, puntualiza que conforme con el diagrama de carga típico del alimentador CH-3² se aprecia las corrientes de las fases R, S, T desde las 12:00 hrs. del 30.01.16 hasta las 12:00 hrs. del 31.01.2016 que forman la misma trayectoria de corriente las fases R, S y T desde el inicio de la curva, pero a las 22:21 hrs. la fase T sufre un cambio radical en su trayectoria producto de una caída de corriente de 25 Amp. a 10 Amp aprox, debido a la apertura de un seccionamiento en la línea troncal, recuperándose su curva normal que siguen las otras fases a las 06:50 Hrs del 31.01.2016, lo que sólo se puede entender como una interrupción del servicio de energía eléctrica en alguna zona.

Asimismo, resalta que la reducción de carga en 20% a las 22:21 Horas en la Fase "T" del 30.01.2016 es considerado como una interrupción del servicio de energía eléctrica y que por el porcentaje se atribuye a un seccionamiento en la troncal. Adiciona que el gráfico adjuntado como nueva prueba N° 01 fue obtenido del software "Sistema de Gestión de Energía" de los medidores totalizadores marca Schneider Electric, ubicados en cada alimentador de la SET Chahuares.

En lo referido a la transposición de conductores, manifiesta que tal como se puede apreciar en la fotografía satelital y diagrama de línea³, en el recorrido del alimentador CH-03 hasta la

¹ Precisa que el acta de Osinergmin indica 4745

² Nueva Prueba N° 01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1849-2018-OS/OR CUSCO**

zona del accidente en Ivochote, existen 02 transposiciones de línea en 02 estructuras de media tensión, una en el Nodo 2475 ubicada en la localidad de Palma Real con coordenadas UTM 750597, 8603036 y la segunda en el Nodo 2479 ubicada en la localidad de Ivanqui con coordenadas UTM 750175, 8603331. Adiciona que en el Nodo más cercano al lugar del accidente, en la estructura dice Fase "R" y debe decir Fase "T" puesto que solo cambia la disposición por la transposición, tal como se puede apreciar en el diagrama de línea con transposición.

De manera adicional, indica que en el lugar del accidente no hubo energía eléctrica desde el seccionamiento de Kinkuri (Nodo 2192 hacia aguas abajo) desde las 22:21 del día 30 al 31 de enero del 2016 a horas 06:50. Precisa que a raíz de la descarga atmosférica producida entre las 03:00 y 04:00 horas del 31.01.2016 se produjo la apertura de la fase "R" (por la transposición debe ser Fase "T") del seccionamiento de tres atapas (Nodo 4742), siendo que a raíz de la descarga atmosférica se abrieron los seccionadores ubicados en las estructuras 3401 y 20696. Reitera que los tres seccionamientos se encontraban sin energía eléctrica a raíz de la apertura del seccionamiento de Kinkuri en la estructura 2192, conforme se advierte del gráfico adjuntado como nueva prueba N° 04.

En lo que respecta al incremento de la carga al 100% a horas 06:50, manifiesta que teniendo presente que no hubo energía eléctrica de 22:21 del día 30 al 31 de enero del 2016 a horas 06:50⁴, y al no contar con energía eléctrica, los grupos de emergencia ubicados en la localidad de Kiteni, en la madrugada del día 31 de enero salieron a reponer el servicio de energía eléctrica cerrando los seccionamientos de Kinkuri en el nodo 2192 (este seccionamiento alimenta aguas abajo a la localidad de Kiteni) y el de derivación a Ivochote en el nodo 20696 (Cuenca de Ivochote), siendo que el cierre de los dos seccionamientos mencionados representa casi el 100% de lo que despacha el circuito CH-03, siendo por ello que en la SET Chahuares, el operador de turno indica que *"la carga se incrementó al 100% a horas 06:50"*. Precisa que el grupo de emergencia se traslada al tercer punto de seccionamiento (Nodo 3401) cerrándolo aproximadamente a las 07:10 horas.

Asimismo, indica que los seccionamientos de los nodos 4742⁵, 3401 y 20696 se abrieron como consecuencia del rayo (descarga atmosférica) que cayó entre las 03:00 y 04:00 horas aproximadamente del día 31.01.2016 fase "R" (según la transposición es la fase "T"), por consiguiente, el equipo más cercano aguas arriba en actuar es el seccionamiento del Nodo 4742, seguido del 3401 hasta el 20696. Adiciona que no se mencionan los seccionadores de Yomentoni (Nodo 3371) y deriv. a Ivochote (Nodo 3346).

En lo referido al diagrama de carga adjuntado al Oficio N° G-1223- 2016, sostiene que constituye prueba suficiente puesto que evidencia la disminución de carga de las 22:21 del día 30 hasta las 06:50 del día 31 de enero del 2016. Agrega que el 31.01.2016 a las 07:10 horas se encontraban abiertos aun los Nodos 3401 y 4742, los que iban a ser cerrados por el Grupo de Emergencias de Ivochote, ya que los Nodos 2192 y 20696 fueron cerrados minutos antes por los grupos de emergencia de Kiteni 01 y 02 respectivamente.

³ Nueva prueba N° 2 y N° 3

⁴ Indica que la falta de energía eléctrica se ha demostrado con las constancias entregadas a Osinergmin en su descargo al inicio proceso sancionador de las poblaciones de Kiteni y la Cuenca de Ivochote, donde se expresan inequívocamente que no tuvieron energía eléctrica

⁵ El Acta de Osinergmin indica 4745

Finalmente, argumenta que las descargas atmosféricas caen a un punto sin importar dónde, siendo que en el presente caso cayeron sobre el aislador rompiendo el conductor, no obstante el cual luego de romperse aún mantenía electricidad estática (ionización del medio), siendo esa electricidad estática la que produjo una descarga eléctrica, haciendo en ese momento tierra y ocasionándole la muerte al [REDACTED]

2.1.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2622-2017-OS/OR CUSCO no adolece de ningún vicio de falta de motivación ni de motivación insuficiente, pues en ella se exponen las razones de hecho y de derecho en las cuales se ampara la decisión de sancionar a la empresa concesionaria, siguiendo lo previsto en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶.

Asimismo, cabe precisar que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, toda vez que ELECTRO SUR ESTE tuvo la oportunidad de presentar descargos, producir y ofrecer pruebas y; además, obtuvo una decisión de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

En lo referido a la imputación realizada en la resolución impugnada, referida a “(...) *no opero hasta en dos ubicaciones (...)*”, debe aclararse que la indicación corresponde a la información de la configuración topológica de las redes radiales materia de evaluación, en la cual existe un total de 13 puntos de seccionamiento (desde el punto del accidente hasta la cabecera o Subestación de potencia de Chahuares) de las cuales según informe de la concesionaria, habrían actuado los seccionamientos de los nodos 2192 (Kinkuri), 20696 (Kiteni), 3401 (Kochan), 4742 (Ivochote), marcados en color verde conforme se muestra en la figura siguiente:

⁶ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

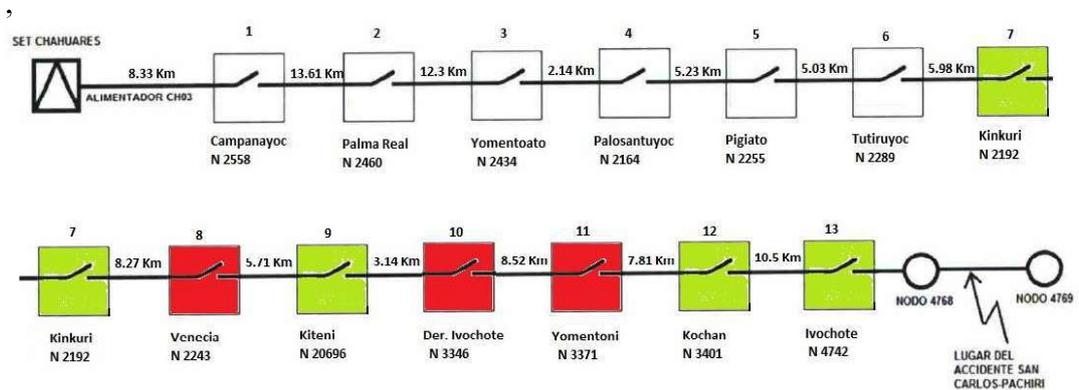
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1849-2018-OS/OR CUSCO**



Conforme el gráfico precedente, se desprende que los seccionadores de los nodos 2243 (Venecia), 3346 (Deriv. Ivochote), 3371 (Yomentoni) no actuaron en la falla indicada del día 30/01/2016 a las 22:21 horas. Cabe precisar que según la filosofía de protecciones, los sistemas deben actuar ante las fallas de modo de despejar el menor tamaño de red afectado, por lo cual los valores se colocan en forma escalonada con menor amperaje al final del circuito y mayores capacidades hacia la subestación.

Es decir, si la descarga atmosférica de la madrugada habría aperturado las otras protecciones aguas arriba, debió aperturar los seccionadores más cercanos y no de forma intercalada, lo cual evidencia una coordinación inadecuada de protecciones y permite afirmar la falta de actuación adecuada de los sistemas de protección.

De este modo, se desprende que la coordinación de protecciones no cumpliría el criterio de selectividad, debido a que las protecciones que debieron actuar son las más cercanas a la falla, circunstancia por la cual se sostiene que las protecciones no actuaron hasta en más de dos ubicaciones (en color rojo), funcionando intercaladamente, lo cual evidencia una inadecuada coordinación de protecciones.

Por otra parte, debe indicarse que se ha determinado técnicamente que las reducciones de carga en los alimentadores CH-03 del accidente como el alimentador CH-02 no implican necesariamente que se produzca una interrupción, puesto que de ser el caso, las reducciones de carga del alimentador CH-03 en su fase R a las 10:00 horas del día 30.01.2016 y la reducción de carga del 20 % en la fase S del alimentador CH-02 de las 23:30 horas del mismo día, habrían significado también una interrupción de dichos alimentadores, de lo cual no existe registro.

Asimismo, debe resaltarse las características de las lesiones encontradas en el [REDACTED] tanto en el hombro y principalmente de la mano derecha, las cuales corresponden a una descarga eléctrica generada por contacto con un conductor energizado, el cual no hubiera estado energizado si se hubiera ido el servicio eléctrico en la zona, producto de la activación del sistema de protección de la línea implicada en el accidente.

De otro lado, debe resaltarse la presencia de rectificaciones y modificaciones a las versiones originales presentadas por ELECTRO SUR ESTE, en las cuales nunca se informó de varios grupos de emergencias, sino de un solo grupo (de Kiteni) que realizó el recorrido, versión

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1849-2018-OS/OR CUSCO**

que fue modificada ante la observación de los tiempos necesarios para verificación de los cuatro seccionadores indicados. Cabe destacar que de existir un grupo de emergencias en Ivochote, punto muy cercano al lugar del accidente, no se hubieran realizado las operaciones previas informadas, ni el corte por emergencia solicitado a la SET, dado que conforme indica la concesionaria en el informe original, el grupo de emergencias habría aperturado las otras dos fases en el seccionamiento de Kiteni (nodo 20696) al enterarse de un accidente más allá de Ivochote.

De manera adicional, debe destacarse que el diagrama de carga adjuntado mediante Oficio G-1223- 2016 no permite desvirtuar el incumplimiento sancionado mediante la resolución impugnada, puesto que si bien el alimentador CH-03 del accidente como el alimentador CH-02 sufren reducciones de carga a diferentes horas, dichas reducciones de carga no implican indubitablemente que se hubiera producido una interrupción. En efecto, de haberse producido una interrupción, las reducciones de carga del alimentador CH-03 en su fase R a las 10:00 horas del día 30.01.2016 y la reducción de carga del 20 % en la fase S del alimentador CH-02 de las 23:30 horas del mismo día, habrían significado también una interrupción de dichos alimentadores y de lo cual no existe registro.

Finalmente, debe indicarse que si bien las descargas atmosféricas pueden caer en cualquier lugar, estas tiene duraciones cortas en el orden de micro a milisegundos, por lo cual al caer sobre el aislador y romper el cable, el tiempo de caída del conductor es mucho mayor que la duración de la descarga, lo cual significaría que al momento que el cable supuestamente cae sobre el accidentado, éste ya se encontraría sin tensión dado que la descarga atmosférica ya hubiese terminado antes de producirse el contacto con el accidentado y el suelo.

Sobre el particular, debe puntualizarse que si el conductor se rompió en el instante que el accidentado pasaba por el lugar y el cable cayó sobre aquel, el cuerpo del accidentado tendría lesiones mecánicas por caída de conductor en alguna parte del cuerpo las cuales no existen, no obstante, el cuerpo del accidentado evidencia descargas en la parte lateral derecha que denotan la descarga seguía en el punto donde terminó el cuerpo.

En efecto, las características de las lesiones encontradas en el occiso en el hombro y principalmente de la mano derecha, evidencian que las lesiones corresponden a una descarga eléctrica generada por contacto con un conductor energizado, pues es imposible que el accidentado tuviera tiempo de sujetar con la mano el conductor al momento de accidentarse y en oscuridad (03:00 a 04:00 a.m.), soltando el manubrio de la motocicleta (acelerador en mano derecha) y agarrando el cable que caía a gran velocidad al ser seccionado por una descarga atmosférica.

Por lo tanto, dado que los argumentos, gráficas e imágenes presentadas en el recurso de reconsideración interpuesto no han desvirtuado el análisis de la resolución impugnada, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO SUR ESTE en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2622-2017-OS/OR CUSCO; en consecuencia, se confirma la citada resolución en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1849-2018-OS/OR CUSCO**

General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-20172-OS/CD y; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2622-2017-OS/OR CUSCO.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la empresa recurrente tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles⁷.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 25/07/2018
13:29:55

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁷ Contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.